

SENTENCIA

No. RA/009/2022

## PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE

FA/001/2021

ORIGEN

TOCA NÚMERO **SENTENCIA** 

RA/SFA/065/2021 DE FECHA SIETE DE

RECURRIDA

JULIO DE DOS MIL

VEINTIUNO JUICIO CONTENCIOSO

**ADMINISTRATIVO** 

**TIPO DE JUICIO** 

**RECURRENTE** MAGISTRADA **PONENTE** 

SANDRA LUZ MIRANDA

CHUEY

SECRETARIO DE Υ **ESTUDIO** 

LUIS ALFONSO PUENTES

CUENTA

MONTES

SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA:

CA DE ZAS

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ RA/009/2022



El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

# RESOLUCIÓN

Que recae al Recurso de Apelación dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

- 1°. Sentencia. El siete de julio de dos mil veintiuno, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:
  - << PRIMERO. Se declara la validez del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.
  - **SEGUNDO.** Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.>> (Énfasis de origen)

#### RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de



Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se formuló un único agravio de su intención, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS **TRIBUNALES COLEGIADOS** DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Realamentaria de los Artículos 103 y 107 de 🗸 a Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta transcripción de aludidos motivos los de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con a Cos relación agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789</p>

TRIBUNALES AGRAVIOS. LOS **COLEGIADOS** CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni precepto alguno que establezca existe obligación; además de que dicha omisión no deja en



estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

- a) En fecha dos de octubre de dos mil veinte se emitió acuerdo de inicio ADI/001/2020, relativo al inicio de procedimiento de separación instaurado en contra de la actora natural.
- b) Previos trámites legales, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte se emitió la resolución definitiva dentro del expediente CHJ-001/2020, relativo al procedimiento de separación en contra de la demandante de origen, iniciado con motivo del acuerdo referido en el inciso que antecede; del cual se dice sabedora en fecha treinta de noviembre de la misma anualidad.
- c) En fecha seis de enero de dos mil veintiuno la interesada presentó demanda de juicio contencioso administrativo.

**d)** Previos trámites legales, en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis del agravio formulado, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, la recurrente expone un único agravio enderezado en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, aduciendo toralmente:

- 1. Que la A Quo no realizó un análisis de las cuestiones realmente hechas valer en el escrito de demanda.
- 2. Que la Sentencia Definitiva no tomó en cuenta los conceptos de impugnación hechos valer en contra del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo.
- 3. Que la Sala de origen no suplió las deficiencias de la demanda, aduciendo que de los hechos vertidos se deducen conceptos de nulidad en contra del acuerdo de inicio.

Los motivos de disenso serán analizados en un orden diverso al propuesto en abono a la congruencia de la presente sentencia.

Por lo que hace al primer planteamiento, la impetrante se limita a señalar que no se analizaron las cuestiones realmente hechas valer en el ocurso inicial, sin



indicar cuales fueron argumentos o inconformidad con el acto impugnado que la A Quo dejó de tomar en consideración, en consecuencia, el razonamiento en estudio resulta inatendible e ineficaz para obtener la revocación o modificación de la determinación recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.</p>

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>

La jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

# <<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos dirigidos а demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la Vexigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada jurídica podían satisfacer, materia consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la



jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.>>

Así como el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Décima Época, que se transcribe:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

TRIBUNAL SE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido aué entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último,

se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que satisfaga no esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

La misma suerte sigue el tercero de los argumentos vertidos por la interesada en su único agravio, relativo a que la Sala de Origen fue omisa en suplir las deficiencias de la demanda, pues, en primer lugar, se limita a señalar que de los hechos vertidos en la demanda se logra apreciar y se deduce el concepto de nulidad en contra del acuerdo de inicio de procedimiento identificado con el



número de oficio ADI/001/2020, sin precisar cual redacción es a la que se refiere, ni proporciona los elementos que a su parecer denotan un concepto de nulidad, cobrando aplicabilidad las jurisprudencias citadas en líneas anteriores.

Y, por otra parte, la facultad para suplir las deficiencias de la demanda se traduce en una potestad reservada a la Sala del conocimiento, quién, como sucedió en la especie, si no advirtió motivos que ameriten la suplencia aludida, no se encuentran constreñidas a señalar los motivos por los cuales dicha figura no cobra vigencia, pues el no pronunciamiento expreso es indicativo de la inexistencia de deficiencias que deban ser suplidas, sin que esta Superioridad advierta elementos para resolver en un sentido distinto como pretende la recurrente.

Por lo que respecta al restante argumento de inconformidad propuesto por la recurrente, previamente identificado con el numeral dos (2), en el que arguye que la Sala de Origen no tomó en cuenta los conceptos de anulación hechos valer en contra del acuerdo de inicio identificado con el número de oficio ADI/001/2020, es oportuno traer a colación el quinto concepto de anulación contenido en el ocurso inicial, que se reproduce mediante la digitalización que en seguida se inserta:

QUINTO CONCEPTO DE ANULACION.- Causa agravio a la actora el acto que se impugna de manera simultánea consistente en el ACUERDO DE INICIO NUMERO: ADI/001/2020, emitido dentro del Expediente número CHJ-001/2020, del índice de la demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera, Coahuila, emitido por el demandado Secretario Técnico de la Comisión antes señalada, de fecha 02 de octubre de 2020; ya que el mismo fue desplegado de manera ilegal e injustificadamente, en contravención a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho acto, fue emitido sin la debida fundamentación y motivación; en el cual de igual forma, no se respetaron las formalidades esenciales de un procedimiento.

Lo anterior es así, ya que hay que tomar en cuenta lo que para tal efecto establece el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece <u>que los acuerdos</u>

18	
)Ă	
	ADE ZARY
(F	Resto de la página intencionalmente sin texto)
TRIE	SUN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
	E COAHUILA DE ZARAGOZA
10	



dictados en el procedimiento solo serán firmados por el presidente y la Comisión y autentificados por el secretario técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto y autorizada por el secretario técnico.

Esto es todos los acuerdos emitidos en el procedimiento respectivo deberán signarse por:

- 1. El presidente de la Comisión; y
- 2. Deberán ser autentificados por el Secretario Técnico.

Es decir, la ley que regula el procedimiento administrativo sancionador establece sin distinción alguna que los acuerdos dictados en el procedimiento sólo serán firmados por el presidente de la comisión y autentificados por el Secretario Técnico de la misma; y en su caso, la resolución definitiva deberá ser firmada por todos los integrantes de dicha socialistico.

Luego el numeral 176 de la misma ley, preceptúa en el apartado de "notificaciones" que el presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al integrante o a su defensor.

Una vez establecido el contexto normativo que rige el procedimiento de responsabilidad administrativa, en el presente caso se advierte:

Que de las constancias y actuaciones que integran expediente administrativo número CHJ-001/2020, desde el acuerdo que integran dio inicio al procedimiento de fecha 02 de octubre de dos mil veinte, incoado a la demandante quien se desempeñaba oficial de Policía Preventivo Municipal en Frontera, Coahuila de Zaragoza, en el cual se efectuó la relación de los hechos atribuidos, las faltas respectivas, el término para contestar la demanda y ofrecer pruebas, su derecho a designar defensor, la fijación de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de su trabajo y su consecuente separación, sin goce de sueldo, etc., el mismo carece de la firma del presidente de la comisión y la autentificación en los términos establecidos por la ley del Secretario Técnico de dicha comisión.

En efecto, de la actuación visible en las fojas 21 a la 24 del expediente administrativo número CHJ-001/2020, se evidencia que el acuerdo de inicio multimencionado, únicamente fue acordado y firmado por el licenciado Cardoza Garcia, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Servicios Profesionales de carrera, honor y Justicia Municipal de Frontera, Coahuila.

Lo anterior, pone en evidencia que el Secretario Técnico de la Comisión de Servicios Profesionales de la Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera, Coahuila, al haber actuado en los términos en lo hizo, violentó las propias disposiciones que rigen el procedimiento respectivo, ya que no le corresponde actuar de dicha manera, si no con el propio Presidente de la Comisión, en términos de los establecidos por el artículo 180, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

fransgresión, que refrenda en todos los acuerdos dictados en el procedimiento, lo cual contraviene la propia técnica establecida en el memeral indicado.

Las emisiones destacadas y las cuales imperan en todo el procedimiento que le siguió a la accionante, evidencian la afectación de las defensas de la justiciable, las cuales trascendieron al sentido de la resolución impugnada, lo cual se traduce en la ilegalidad del procedimiento por los actos de autoridad, sin que hubiera resultado posible la subsanación o convalidación posterior, puesto que ningún modo se aseguraría la salvaguarda de sus defensas, ni puede considerarse que convalide la inseguridad jurídica y la indefensión en la que claramente se le dejó a la demandante.

En conclusión, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87, fracción II, ambos de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, será procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de responsabilidad administrativa emitida el 25 de noviembre de 2020, en el cual se aplicó la sanción de destitución del cargo a la demandante, en el procedimiento CHJ-001/2020.

De lo anterior se obtiene que la interesada se dolió de que el acuerdo de inicio carece de la firma del Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Frontera, Coahuila, y de la autentificación por el Secretario Técnico de la misma, aduciendo que el referido acuerdo fue emitido por el



último funcionario en comento, siendo que le correspondía su suscripción al Presidente de la Comisión.

Por su parte, la sentencia apelada expone lo que se transcribe a continuación:

<<De igual manera resulta infundado que el acuerdo de inicio ADI/001/2020, dictado dentro del expediente CHJ-001/2020, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, resulte ilegal al carecer de firma del presidente de la Comisión y la autentificación del Secretario Técnico como lo señala el numeral 180 de la multicitada Ley del Sistema de Seguridad.</p>

Lo anterior es así, ya que como lo disponen los propios artículos 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Secretario Técnico de la Comisión determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá la solicitud al superior jerárquico y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente. De igual manera (sic) dispositivo 172 refiere que dicho Secretario Técnico podrá determinar inmediatamente como medida Te cautelar la suspensión del policía en el servicio, el cargo o la comisión, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, si así resulta conveniente para no afectar el servicio, a la corporación policial o a la realización de la investigación correspondiente, en su caso; e informará de ello al Presidente de la Comisión de la admisión del procedimiento.

Lo que evidencia que la literalidad de los anteriores dispositivos legales, se le otorga la facultad al Secretario Técnico de levantar -determinar- el acuerdo respectivo -acuerdo de inicio- y no establece que este debe ser firmado también por el Presidente de la Comisión, pues como se advierte también al resolver sobre las medidas cautelares, la cuales llevan a cabo en el propio acuerdo, por disposición expresa, lo que debe hacer es informar de la medida, por lo que lo dispuesto en el numeral 180 no aplica a los acuerdos de inicio, pero si a los demás

acuerdos emitidos dentro del procedimiento, como se puede apreciar que así se realizó en el expediente CHJ-001/2020, a manera de ejemplo se señala en(sic) visible en las foja 85 a 87 (auto admisorio).

#### Artículo 172. Acuerdo de inicio

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Secretario Técnico de la Comisión determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá la solicitud al superior jerárquico y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente.

#### Artículo 173. Medida cautelar

El Secretario Técnico de la Comisión podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del policía en el servicio, el cargo o la comisión, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, si así resulta conveniente para no afectar el servicio, a la corporación policial o a la realización de la investigación correspondiente, en su caso; e informará de ello al Presidente de la Comisión en la admisión del procedimiento.>>

De donde resulta patente que la Sala de Origen si se pronunció sobre el concepto de anulación propuesto en contra del acuerdo de inicio contenido en el oficio ADI/001/2020, por lo que el argumento propuesto por la impetrante resulta ineficaz al partir de una premisa falsa.

Es aplicable por identidad la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

E COAHUILA DE ZARAGOZA

# << AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de



una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Aunado a lo anterior, al no controvertirse las consideraciones plasmadas por la A Quo, éstas deben tenerse por eficaces para continuar rigiendo la sentencia que se recurre.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

# <<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo. >>

Así como la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.1o. J/9, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de 1994, página 39, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

#### << CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.

Si el quejoso, substancialmente repite en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.>>

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante lo inoperante del agravio vertido por la apelante, se confirma la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/001/2021.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se

#### RESUELVE



**PRIMERO**. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/001/2021**.

**SEGUNDO**. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

> SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY Magistrada

# MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES Magistrada

# ALFONSO GARCÍA SALINAS Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ Magistrado

> IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/009/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/065/2021.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA L'A COAHUILA DE ZARAGOZA